



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARIA TERESA BELLO DE CANDELA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01565-00<sup>1</sup>.

La persona jurídica **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra MARIA TERESA BELLO DE CANDELA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 21 de septiembre de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada MARIA TERESA BELLO DE CANDELA se notificado notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 22 y 24 del C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MARIA TERESA BELLO DE CANDELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.354.733, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 21 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$370.000.oo. Liquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad09f2f11824b301fdd20380895d68f9ca008901aa1aeed31cd4e09af4c22ce**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIEGO ARLEY SOSSA YEPES. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01660-00**.

Atendiendo las resultas de la notificación efectuada así como de las manifestaciones elevadas por la parte actora, por Secretaría, ofíciase a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **DIEGO ARLEY SOSSA YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.404.570, así como, la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f62faf9c7b610ab09785c6e8182611d822608ef5afd6d70f3f39afacd3f0d**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de FLOR RODRÍGUEZ LEÓN contra CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01859-00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada CÉSAR JOSÉ ESTEBAN RUIZ, se encuentra notificada conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 13 y 15 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310799aad425a223ec79934d84242e92bd3b79917a4ab034cef1d250d0949e1e**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CEDRO SUBA VI - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SERGIO LUIS DIAZ MARTÍNEZ y otro. Exp.11001-41-89-039-**2021-01863-00**<sup>1</sup>.

No se tiene en cuenta la notificación enviada a la demandada, pues la aportada no le fue indicado el término cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

Por lo anterior, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación a la demanda conforme a derecho.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25dcfdf392243558198b8387d47bf9cbf81eb9ae337e8f085de8f0c2b0a1e2b**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de FONDO DE EMPLEADOS SEGUROS ALFA – FENALFA contra AURA LILIA MEJÍA VILANUEVA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01488-00<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que según el informe de título rendido por la secretaría a folio 49 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio \$18'128.065.00 m/cte., son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) puesto que arrojan un total de \$16'553.306.00 m/cte., y costas por la suma de \$850.000.00 m/cte., para un total de \$17'403.306.00 m/cte., motivo por el que se procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En estas condiciones, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS SEGUROS ALFA – FENALFA contra AURA LILIA MEJÍA VILANUEVA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante hasta la suma de \$17'403.306.00 m/cte.

**CUARTO: ORDENAR** que se entregue a la parte ejecutada el excedente de los dineros que se encuentren puestos a disposición de este proceso, siempre y cuando no se comuniquen embargo de remanentes.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **126 hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372a12216673f15dde3b00e91c9ce21228c48b1e325e3376ede5e1e03e37ed**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL<sup>1</sup> de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SARRIA FRANCO DIANA CONSTANZA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01610-00**<sup>2</sup>.

Atendiendo al escrito precedente (folio 18 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SARRIA FRANCO DIANA CONSTANZA, por **PAGO de las cuotas en mora**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c5e4299efa042d208f59b2b9810837442ba258d35bf81c624e873f716f259**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JULIO ROBERTO VARGAS ALZATE. Exp. 11001-41-89-039-2021-00224-00<sup>2</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación<sup>3</sup> que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada JULIO ROBERTO VARGAS ALZATE, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación de la parte demandada atendiendo además la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022, en las direcciones previamente informadas.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b93119ec483b5f47656187a052807f7d872c2a7cd0401b76c0f80a450d30f2**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JULIO CESAR LECENA BONILLA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00368-00<sup>2</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación<sup>3</sup> que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada JULIO CESAR LECENA BONILLA, por razón que no indicó acertadamente los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación de la parte demandada atendiendo además la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022, en las direcciones previamente informadas.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4d01cb30967a50a7a9f4e858199e33ca36328da161f6f9cc7b23141ec6289**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 29 PROPIEDAD HORIZONTAL contra NOHORA TOVAR ZAMBRANO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00440-00.

De acuerdo con las manifestaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada NOHORA TOVAR ZAMBRANO obrantes a folio 95 del presente cuaderno digital, en donde asegura haber realizado el pago de la obligación, así como aportó los respectivos recibos de consignación. Póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes, y se le requiere para que informe si dichos abonos han sido exitosos y han sido ajustados a la deuda liquidada.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979dc325baa0bd742adbeb4f9001b060ce4d09f764b4c95db3aa5be8ac8a993c**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra NIJHIRETH MOJICA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00485** -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **NIJHIRETH MOJICA RODRIGUEZ**, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 12 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da450d8117a9c8d2671fdd500e8fade0466745123b918dea7f725c4bcfd3f964**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra KAROL CECILIA OCHOA FORERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00292-00<sup>1</sup>.

Dando alcance a la solicitud que antecede (folio 45 C-1) presentada por la parte actora y, reunidas las exigencias establecidas en el artículo 314 del C.G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones ejecutivas respecto de la demandada **KAROL CECILIA OCHOA FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.648.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONTINÚESE** el proceso en contra del restante de demandados, esto es **DORIS AMANDA FORERO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.778.753.

**Notifíquese** <sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aeb44272935e479fed9f5273b42abb523709e3f6098e1f2b5330d06e5f50**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra EDWIN HUMBERTO ORTIZ FARFAN y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00326-00.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 29 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 4 de agosto del año 2020 obrante a folio 6, con su respectivo interés moratorio de cada cuota, más no de la suma total liquidar los respectivos intereses, así como su capital acelerado y su interés liquidado desde el 29 de julio del año 2020, fecha de la presentación de la demanda, todo atendiendo el título aportado y los abonos efectuados.

**Notifíquese** <sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0737321d634173b24f4e7ac1569c3300cb1f49cb1dcefb7aeee5bfd42d413a99**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JH WORLD SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra NOHORA CECILIA BERMUDEZ SUAREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00479-00**<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada GISELA ALVAREZ CAMACHO y MIGUEL EDUARDO LEMUS BERMUDEZ, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

De otro lado, acéptese la renuncia de poder presentada por RUTH MARY TAVERA GONZALEZ abogada de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af2fec28d50833a24fed57cb39e45f7cd3931835e9943ecbaa4acb5df420a**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO VALPARAISO –PROPIEDAD HORIZONTAL  
contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00539** -  
00<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre el correo electrónico denominado liquidación del crédito, se requiere a la parte demandante para que aporte la respectiva liquidación del crédito, donde se discrimine el capital liquidado mes a mes con su respectiva tasa aplicada, desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y/o sentencia, tal como lo consagra el artículo 446 del CGP.

Obsérvese que la liquidación aportada no corresponde el capital ordenado ni la fecha de exigibilidad ordenada en el mandamiento de pago.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f56dd154bc28cba274e5a95f6ee80858c5bcd2b3675ec0bf5d84770849e92ce**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra CONY HASBLEIDY DIAZ GARNICA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00796-00**<sup>2</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación<sup>3</sup> que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la parte demandada CONY HASBLEIDY DIAZ GARNICA, por razón que no indicó de manera completa y acertada los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación atendiendo además la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022, en las direcciones previamente informadas.

**Notifíquese**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18074fec904a9b2eebc4df7bf0cce178acf302a0acb3d47797397ba30f86d1b**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de LIBARDO ANTONIO ESPITIA CASTIBLANCO contra GLORIA GONZALEZ MORENO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-01212-00<sup>2</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación<sup>3</sup> que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la parte demandada GLORIA GONZALEZ MORENO, JAIME GONZALEZ MORENO y KAIZEN UNIFORMS S.A.S., por razón que no indicó de manera completa y acertada los canales de comunicación de esta sede judicial, los cuales son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, teléfono: 322 776 3506 y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la que deberá nuevamente surtir el trámite de notificación de cada demandado atendiendo además la normativa vigente, esto es la Ley 2213 de 2022, en las direcciones previamente informadas.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a057c0f25c33bde9d5dc377acc343825dadd45c9f541bba403d97e8f0bab33e**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: DECLARATIVA de ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS en representación su menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ contra MARGARITA VARGAS APONTE. Exp. 11001-41-89-039-2020-01229 00<sup>1</sup>.

Córrase traslado del dictamen pericial a las partes por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 228 del CGP.

Vencido el término anterior, regrese el proceso al Despacho para fijar fecha de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d42efbccdde2d9dc7151b2f5e754b82b84ec7d8a07b46ba6e4ea8ea44471d8d**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO <sup>1</sup> de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO. contra BORIS EDUARDO MUÑOZ CARREÑO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01314-00.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$26'410.608.80 m/cte., con corte al 30 de octubre del año 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef86d5de5f5be8a17c2ff8d9681bac76990abb64c67a964c322f6c30ec9330**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de NORBERTO OSPINA GUANTIVA contra MARIA CECILIA BARCO CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-2020-01485 00<sup>1</sup>.

Previo a decidir sobre la renuncia, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e91b5583709900d12d906a68678d2791468fa3d9976a3bc6e9ee9a9dc70e94**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.,  
contra EDWIN VERGARA RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00815-00**<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la ampliación de las medidas cautelares. La parte  
demandante acredite el diligenciamiento de los oficios No. 01832 del 22 de julio de  
2022, frente a las cautelas decretadas en auto del 5 de julio de 2022.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. **126 hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f708229a90d0b115e7c673c2f46851d91e9841efdb7e65f88ae4f54d060bb8**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO EDUARDO LINARES MORERA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00820-00.

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, por Secretaría, ofíciase a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - RUAJ, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadores los aquí demandados, **PABLO EDUARDO LINARES MORERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.047 y **ANTONIO ENRIQUE ANGEL DE GREIF** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.506, así como la dirección de contacto (física y electrónica), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e8461d9a5d3fc9e3789e25493703f1e14236713562f7eac0c5f8632ad1f60**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de KEVIN RICARDO SANCHEZ contra BRAYAN LEANDRO HUERTAS y ALVARO JAVIER BOLIVAR CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00839-00<sup>1</sup>.

Como quiera que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado, **DECRETA:**

El SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “CIGARRERÍA BOLÍVAR” identificado con Matrícula No. 02549324 de propiedad del demandado.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de la ciudad que corresponda, creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso incluso para designar secuestre, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a61baf5613236f078eb863aab3512ae701713ab33e895623b9e875721a1bf**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL<sup>1</sup> de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALONSO GOMEZ MORA y otro. Exp.11001-41-89-039-2022-00841 -00<sup>1</sup>.

1No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **GERMAN ALONSO GOMEZ MORA** y **DURLEY VILLARREAL MEDINA**, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

Además, deberá tener en cuenta que no fueron aportados los anexos de la notificación anexada a la demanda.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eef2133aee601f510150601054204168ca0ea6effeb229bd242b2334e82a9b**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de AECSA S.A., contra JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00859-00<sup>1</sup>.

La persona jurídica **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ, para obtener el pago del título valor –pagare- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 2 de agosto de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 16 y 18 del C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JUAN CARLOS JEREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.611.479, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 2 de agosto de 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$670.000.oo. Líquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a082e13161de71848c2dbfc8b92ab24c49b7ab58e75a3ffe1faaf59d6dd3e421**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL de ADELMO CAVIEDES MORENO y HUGO ARMANDO QUIROZ CESPEDES contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00920-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285, aclárese la providencia de fecha 28 noviembre de la anualidad que avanza, en el sentido de precisar que: téngase en cuenta que la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 8 de septiembre del año 2022, obrante a folio 13 del cuaderno digital, quien dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso medios exceptivos, y no como allí quedó.

Indicada la anterior aclaración, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

### CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6328e74323142180ddc7f678727a955e9377385eb2fcadd2c28e3885ea8e1c70

Documento generado en 11/11/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DAVIEL ALONSO TUBERQUI. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00937** -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **DAVIEL ALONSO TUBERQUI**, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 10 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c9970842cdb21cf2e7d57a4daf0f9653267d67a0d0b973fac7a2ac866c81e**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra KEVIN STEVEN CEBALLOS PLAZA Exp. 11001-41-89-039-**2022-01035** -00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **KEVIN STEVEN CEBALLOS PLAZA**, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

Además, téngase en cuenta que la notificación deberá indicar la normatividad aplicable vigente.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637836f6587a859c436faf83c3f726b8ddc0fbf7ff780fde7e7500a367699bf**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra EMILSEN DEL SOCORRO CASTRO DE OTALORA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01039-00**<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **EMILSEN DEL SOCORRO CASTRO DE OTALORA**, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaiser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y *email*: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

Además, téngase en cuenta que la notificación deberá ser aportada de manera completa, con sus respectivos anexos.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37875089225019f17202ba5f1c03590e4dda935cf254ffe2ff4e19e9954f0d**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ref.: EJECUTIVO de INDUSTRIAS METALICAS WHILMER S.A.S  
contra FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR. Exp. 11001-41-89-039-  
**2022-01045-00**<sup>1</sup>.

La persona jurídica **INDUSTRIAS METALICAS WHILMER S.A.S** por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, para obtener el pago del título valor –factura-base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 30 de agosto de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 772 y siguientes del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR se encuentra notificada personalmente, y como da cuenta la documental visible a folios 09 y 11 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditar el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** identificado con NIT 860.090.032-0, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 30 de agosto de 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.650.000.oo. Liquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935675d99310ca5b944e0ec59963a37672a83c199bd715b74b1ef1f42b757659**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra DANIEL ALEXANDER RAMIREZ GIL. Exp. 11001-41-89-039-2022-01254-00.

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante en favor de la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y de tarjeta profesional No. 380.866 del C.S.J., en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, obrante a folio 9 de este cuaderno digital, mediante el cual se le requirió previo avalar las gestiones de notificación en los términos allí dispuestos.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **126 hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc44847cc3a590e597df61e34f5cb4fbf0a1129f779d6eeda0e00771a8cccd99**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA GALLEGOS ASOCIADOS S.A.S contra MAIDA CATHERIN PAEZ MONTIEL. Exp. 11001-41-89-039-2022-01311 -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada MAIDA CATHERIN PAEZ MONTIEL, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 07 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f7d8256b8aa246993e56cffb6ae1cc1f985ce5ee92f605f09b746e771f956**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra YEIMY JULIETH ONTIBON URREGO, Exp. 11001-41-89-039-**2022-01313-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, se corrige el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que el folio de matrícula inmobiliaria que recae el embargo es el No. **50S-221969** y no como había quedado consignado en esos proveídos.

En sus demás partes los autos mencionados quedarán incólume.

Ofíciase teniendo en cuenta lo aquí consignado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b65269e3ea6dbc05e05f62c9c4a7c08ecbc18d497922b7320d458f69d05642**

Documento generado en 11/11/2022 02:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASS.A. AECSA contra JUAN CARLOS VERA PALACIO. Exp.11001-41-89-039-**2021-01897-00**<sup>1</sup>.

Por secretaria ofíciase a la NUEVA EPS S.A. a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la demandada JUAN CARLOS VERA PALACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 10.178.174., nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada.

El extremo actor deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e8362832542d47d29c785eb02c90bbd9058fec59113b599e00e017659d1a6**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CECILIA ROSA AMARIS MARTINEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01938-00**.

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 26 C-1) y, pese a que no fue objetada en el termino de traslado, se tiene que la misma no se encuentra acorde lo ordenado en la orden de apremio, por lo que se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte una nueva que cumpla con las exigencias del numeral 1° del artículo 446 del C.G. de P., para determinar su aprobación o modificación, nótese que deben ser liquidadas las cuotas causadas y libradas en la orden de apremio del 30 de noviembre del año 2021 obrante a folio 6, con su respectivo interés moratorio de cada cuota, más no de la suma total liquidar los respectivos intereses, así como su capital acelerado y su interés liquidado desde el 24 de noviembre del año 2021, fecha de la presentación de la demanda, todo atendiendo el título aportado y los abonos efectuados.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf74c8d9bb9d2e032fbbf0253524d817b65af54a568db98bd6afe8247550550**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra TATIANA MARIA FORERO VALDIVIESO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01939-00**<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada TATIANA MARIA FORERO VALDIVIESO, ARELIX VALDIVIESO SANCHEZ y DANNY ARLEY LEON GORDILLO, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f619a619280ccf699d12f7f9a7d1b1d8c641ed6c490b74f36d9e02d118ca436**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CIMATEC S.A.S., contra CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP. Exp. 11001-41-89-039-2022-00091-00<sup>1</sup>.

Atendiendo al escrito precedente y los autos por medio se requirió en varias oportunidades a la parte demandante, a finde que se pronunciara sobre los pagos efectuados por la pasiva donde se acredita el cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contraídas, en los términos allí descritos, así como la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bc8c157dfa7d518516f35e03dcafa83c19031c12c1ac4ecc51b19a886d329c**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LIBANIEL OSORIO GIL. Exp.11001-41-89-039-**2022-00159-00**<sup>1</sup>.

Por secretaria ofíciase a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la demandada LIBANIEL OSORIO GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 79.255.957. nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada.

El extremo actor deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880728d0e2d169006370bdbd1decfde173d04c4f699a2327b3c7643b42817f70**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. contra SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO Exp. 11001-41-89-039-**2022-00195-00**<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **SERGIO YOVANNY OLIVERA CAMACHO**, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

Además, téngase en cuenta que la notificación deberá indicar la normatividad aplicable vigente.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50114d6770f25fd2fee24e294c04af3411b005e2b2bab979581e2f2bddd225dd**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ASTRID COBAS MACEUS. Exp.11001-41-89-039-**2022-00219-00**<sup>1</sup>.

Por secretaria oficiase a la EPS SANITAS S.A.S. a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la demandada ASTRID COBAS MACEUS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.989.568. nombre del empleador; direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y, direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada.

El extremo actor deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicado.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce2023508884f5cf56694a02645ce9379aa4d83f47d7f6665b5c0a6fc4f8b8**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ELKIN LOPEZ ARRIETA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00225** - 00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **ELKIN LOPEZ ARRIETA**, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 12 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d511c379859c6953103f57f45861840a3d37036a485a2209a69f149dee2119**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00259** -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA**, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 13 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcda534eaa12042dd205daf2f4252af999a9dec191f5ce1953fe2d25ed42e6b6**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA contra SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00262-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el acta de audiencia de fecha 27 de octubre del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandada, a quien deberá ser oficiada conforme lo señalado en el numeral 1° corresponde a **SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO** identificado cédula de ciudadanía No. 1.065.618.857 y **SCALA POLE&DANCE S.A.S.**, identificada con NIT. 901.474.253-9, y no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido de la mencionada acta se mantiene en su integridad.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89ec037b46d55340140dd9603e46c841feff9354299fc16f21498b9ee2b5d6**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A., contra LEYDI JOHANNA CARDENAS FONSECA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00292-00**.

Previo al aval de las gestiones de notificación<sup>1</sup> de la parte demandada LEYDI JOHANNA CARDENAS FONSECA, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con la confirmación del recibo del correo electrónico y mensaje de datos -comunicación al demandado informándole sobre el proceso y canales de comunicación del juzgado- entre ellos copia de la providencia a notificar, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540ed88190722e78027c0affa1bc9599f5bbbe75136137f432e96c312e8b9eb**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL<sup>1</sup> de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra YULDOR LEONARDO LOAIZA CORREA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00339-00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **YULDOR LEONARDO LOAIZA CORREA**, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a09831e3a2404d4dcf058c6ec8da26dc9783baa145c5c40b22cd46b6300e73**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COBRANZAS Y ASESORIAS JURÍDICAS COBRAJUR S.A.S., contra JOSE TITO COHECHA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00353-00**<sup>1</sup>.

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de ambas partes en donde solicita conforme el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., el Despacho. **RESUELVE**

a) **DECRÉTESE** la suspensión del proceso por el término allí mencionado, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo acordado por las partes en el escrito visible a folio 13 del cuaderno principal.

b) Téngase a la parte demandada JOSE TITO COHECHA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.330.03, notificado por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ffca39dfb7bc8ed76a625ecaf208a0f92dc287a80c4b7fa07bf6e836252b1**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S. contra LILIANA ANDREA PEREZ DAZA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00377-00**<sup>1</sup>.

No se accede a lo solicitado por el memorialista Samuel Lugo Enciso, como quiera que no es parte dentro del presente asunto.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **126 hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7839d65be07a0083bf501fb5d4a9ac0f131f65862e05375d33b0f1e44c6f3**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JIMMY RODRIGO SILVA GÓMEZ contra ALEIDER SANCHEZ BOTELLO. Exp. 11001-41-89-039-2022-00398-00.

Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, obrante a folio 16 de este cuaderno digital, mediante el cual se le puso en conocimiento las razones de la negativa de la notificación efectuado conforme lo allí precisado.

Téngase en cuenta la parte demandante presentó memorial -mensaje de datos- suscrito por la parte demandada ALEIDER SANCHEZ BOTELLO, motivo por el cual se tendrá notificado por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d79314f4758c78b416137fa7a82383f056a425637b127891095f8e507213f5**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra ANDRÉS EDUARDO CAICEDO GIL. Exp. 11001-41-89-039-2022-00415-00<sup>1</sup>.

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f997c2e02de242f87412a238eb0545a2ad36cec3181fcb56e02b1ba58ec8154**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de NUBIA AZUCENA GÓMEZ QUINTERO contra CAROLINA VARGAS VILLAMIL. Exp. 11001-41-89-039-2022-00507-00<sup>1</sup>.

La persona **NUBIA AZUCENA GÓMEZ QUINTERO**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra CAROLINA VARGAS VILLAMIL, para obtener el pago del título valor –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 3 de mayo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada CAROLINA VARGAS VILLAMIL se notificado personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 17 y 19 del C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CAROLINA VARGAS VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.213.812, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 3 de mayo de 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$830.000.oo. Liquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de554451d87790b0acc93c63afdd8840d35114cb44b83b4b2a21191c5124a5c2**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-00535-00<sup>1</sup>.

Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada **SANDRA LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ** y **JUAN CAMARGO CARRILLO** como quiera que no se ha intentado su notificación al correo electrónico y dirección física indicado en el escrito de demanda a folio 4 del cuaderno principal.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f7b80230cf29cf5fcf7fc515a023783bbab6f9ed134cf112c7c3334412b52e**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL<sup>1</sup> de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA CRISTINA MURCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00593** -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **MARIA CRISTINA MURCIA**, se encuentra notificada conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 10 y 15 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702af31fc7792bc84d763654e2b10fb49fea5b9c86c1bffb69247260aade221**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOMPARTIR S.A., hoy MI BANCO S.A., contra ALFONSO GOMEZ CORREDOR. Exp. 11001-41-89-039-2022-00605 -00<sup>1</sup>.

La persona jurídica **BANCOMPARTIR S.A.**, hoy **MI BANCO S.A.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra ALFONSO GOMEZ CORREDOR, para obtener el pago del título valor –pagare- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 24 de mayo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada ALFONSO GOMEZ CORREDOR se encuentra notificada conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 14, 16 y 18 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ALFONSO GOMEZ CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.717, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$910.000.oo. Liquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a312ed409c604e8b11a79c313287ed0da99768107fbc878604e4e0028726b626**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA ALIANZA LTDA contra LUZ MARINA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00606-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada LUZ MARINA MARTINEZ, se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 17 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, una vez corroborado el fenecimiento de los términos de ley de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9bb6f2a12dcfa0c5ccd63ab39f1e1493d7de591876c2fae126e46daf530f39**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ANA PATRICIA CAMARGO contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00675-00<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP se adiciona el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, en el sentido de incluir los intereses de mora sobre el capital de la obligación, así

*c) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que fue exigible la obligación, esto es 1 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

En sus demás partes el auto mencionado quedara incólume

De otro lado, se reconoce personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO GRIMALDOS INOCENCIO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

Téngase en cuenta que se presentó memorial por parte del extremo demandado BONGA BUSTAMANTE S.A.S, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso

Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>126 hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d82136cd3380b26f3d6b2352d61d5c72ce28a7ba81b3225c892941da2682e9**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EDGAR DUVAN GARZÓN RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00731 -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **EDGAR DUVAN GARZÓN RODRÍGUEZ**, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 07 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af823ba306179709b7c9dd224937c5820ee8ffacb12787276a8e251ccb2c85ec**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra VANESSA RIBON SAMPAYO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00755** - 00<sup>1</sup>.

Previo a resolver sobre la notificación de la parte demandada, acredítese que dentro del correo electrónico enviado a los ejecutados, fue anexado el escrito de demanda y el auto mandamiento de pago. Tenga en cuenta que lo aportado corresponde únicamente al recibo del correo y su respectivo escrito de notificación.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **126 hoy** 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138eb62122f3cdb98b8306cd7f1ace953f15734778f1bf91bef810843b5b3bd**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA-  
PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ.  
Exp.11001-41-89-039-2022-00767-00<sup>1</sup>.

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de  
septiembre de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aadc92e5e6a534de59ea4ce7e4da669d6b291cfb13a9d5e470e5afa36ab9098**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAIME ALIRIO TABLA BOTINA. Exp. 11001-41-89-039-2021-00701-00<sup>1</sup>.

Incorpórese a los autos la acreditación del oficio de embargo debidamente diligenciado por la parte actora, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, la parte demandante deberá aportar el certificado de tradición del inmueble, una vez se tome nota del embargo por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, a fin de continuar con el trámite respectivo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021 (fl.20-C1).

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef296186ec7a4ee1d47560e552efba59e936b2c761d4a2fe6ded5e4e9778b763**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO <sup>1</sup> de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra EBERTO JAVIER JIMENEZ ESTRADA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00826-00**.

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$31'532.171.00 m/cte., con corte al 31 de agosto del año 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c90d2225c326087ff68045798ad1cc2e4b53ee6041cb41d0ecc468d3d291141**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NAZARIO GONZALEZ AVENDAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00873** -00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **NAZARIO GONZALEZ AVENDAÑO**, se encuentra notificada personalmente conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., y como se desprende del auto visible a folios 25 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800875620aa9f7a092b00b9de2e9289f9aeeac2d651d29dd451d76b164cc98b2**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de BENNY ALEXANDER GAONA VARGAS contra YOLANDA DIEZ DE IZQUIERDO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00883-00<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **MARCO IZQUIERDO SALAZAR** se encuentra notificada a través de curador ad-litem, y como se desprende del folio 46 y 63 del C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se notifique a la totalidad de los demandados se continuara con el tramite respectivo.

Póngase en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo pertinente.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcde553f51a69fdd5b0b35510a5a672e2c9af9774352aa9b7fc999b4ede6374**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra SANCHEZ GAITAN EDGAR FERNANDO. Exp. 11001-41-89-039-2021-00916-00.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **SANCHEZ GAITAN EDGAR FERNANDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.780.557, en COWORKER S.A.S.

Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a19b817d3532a4937ce61abbc756cf02bdd0b658eea9bd94e29d92d0e513d**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JULIETA MARITZA RUIZ PINEDA contra SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00942-00**.

Atendiendo las manifestaciones precedentes y teniendo en cuenta que la demanda fue contestada por la parte demandada SANDRA LILIANA LEON GONZALEZ, motivo por el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Dese traslado de estas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 21 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).<sup>1</sup>

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c52d17838ae52594e0a9807bdb12990d06eca292b7c7581933571193612ba**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA contra SANDRA GISELLE VARGAS PINEDA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00962-00**.

De la respuesta dada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandado para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

**Notifíquese** <sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2bc780ecaca8eeadd25125dfa72aae6b1b2702a803da307455ec341fc78e8**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO en VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de ANDREA DEL PILAR LEGUIZAMON MORALES contra FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01040-00**.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG** identificada con NIT. 860.529.950-4, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$2'060.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d97a8ec39ee993d512a5539a9e84c602aa235de6f0d0d55143f31e3990f5194**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra JOHN ALEJANDRO VARGAS PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01061-00<sup>1</sup>.

Previa resolver sobre la solicitud de emplazamiento de la demanda JOHN ALEJANDRO VARGAS PEREZ, la parte demandante deberá investigar en ADRES en que entidad Prestadora de servicio de salud se encuentra afiliado o ante las Centrales de Riesgo, o solicitud del crédito firmado por el deudor, a fin de lograr ubicar los lugares de notificación de la parte demandada.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5036be247c05c7821370b86f9295b0b71f7d204074f8ab1a9beb92b613b72**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA RITA DE ALSACIA PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA PATRICIA TORRES CARRANZA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01068-00.

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el memorial que precede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **DIANA PATRICIA TORRES CARRANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852.087, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$3'500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3b69f3dba42fd604f1abf30417571d354cb62a6baa41b474c847af35d76065**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra LOPEZ FARFAN LUIS OMAR. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01140-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **LOPEZ FARFAN LUIS OMAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.441.900, en SOLUCIONES Y SERVICIOS LOGISTICOS CHAPARRO S.A.

Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria, <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0210a1dd52c4db7d153e0a21e9b58f48f651711995471040959a69e3208d42ad**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ROBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01200-00<sup>1</sup>.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, así como los anexos aportados obrantes a folio 10 del C 1 y frente a los trámites tendientes a la notificación personal -art. 291 C.G del P- de la parte demandada CARLOS ROBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ, téngase por incorporados al expediente para los fines pertinentes.

Por la parte demandante, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P., esto por cuanto la aportada no puede ser tenida en cuenta ya que se realizó el 11 de octubre del presente año, data para la cual ya regía la Ley 2213 de 2022 y tal aviso se fundamentó dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el artículo 292 del C.G. del P., razón por la que deberá efectuarla nuevamente atendiendo lo aquí dispuesto pues debe precisar la nueva normativa.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dcfba72600bcd2cdf4d80506592385db79151bf6b116cde00eea069216057**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra VILLEGAS ORIGUA JESUS HENRY. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01208-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación<sup>1</sup> personal de la parte demandada pues con la expedición de la ley 2213 de 2022 no es procedente efectuar y mencionar la gestión que trata el Decreto 806 de 2020.

De manera que con lo aportado a folio 8 C1, se impide el estudio de la gestión de notificación efectuada, pues se memora que deben acatarse y cumplirse las exigencias precisadas para el tipo de notificación pretendido, de manera que deberá notificar nuevamente teniendo en cuenta lo aquí dispuesto ya sea evacuando la misma conforme os artículo 291 y 292 del C.G. del P., o si se prefiere conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650795c62edb5abbe58d1bfe155b5fbef6ab8a941e11de2a8a10dd053a1e3e53**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C –COOPENSIONADOS S C contra OLGA RACERO MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01253-00<sup>1</sup>.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **OLGA RACERO MARTINEZ**, pues si bien aportó la respectiva notificación en debida forma, nótese que no indicó de manera acertada la información de contacto de esta Sede Judicial. Recuérdese los canales de notificación son: Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9, **teléfono: 322776 3506** y email: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) razón por la que deberá proceder nuevamente a notificar al demandado y aportar las respectivas exigencias

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy 15 de noviembre de 2022.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743bf64ee713a2b01b4b10a39c23ebb0a70122eda067edec672a71def6c1c3ae**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN- contra EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01265 -00<sup>1</sup>.

Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada **EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA** como quiera que no se ha intentado su notificación al correo electrónico y dirección física indicado en el escrito de demanda a folio 4 página 14 del cuaderno principal.

**Notifíquese<sup>2</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2db97de17451b19f8707e8d9eff8dad4627a69d9e69f5bc15e159510779e89**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de HELENA BAUTISTA GUEVARA contra WILSON MIGUEL RUIZ PEREZ y otro. Exp.11001-41-89-039-**2021-01281-00**<sup>1</sup>.

Incorpórese a los autos la respuesta del Banco Agrario respecto de la conversión de títulos judiciales.

De otro lado, por secretaria rinda un informe de los títulos puestos a disposición del presente proceso, aclarando si los títulos Nos. 100008292137, 100008327554 y 100008353496, se encuentran a órdenes de este Despacho.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **126 hoy** 15 de noviembre de 2022.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778758bf1a77ab0d0a0bea9e8cb076090961127818ebc6475e2c7e8abe9cb61**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de DIANA CORPORACIÓN S.A.S. contra JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CUBILLOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01289-00<sup>1</sup>.

La persona jurídica **DIANA CORPORACIÓN S.A.S.**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CUBILLOS y JAIME ORLANDO LAGUENAS MORA, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 2 de julio de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CUBILLOS conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y como da cuenta la documental visible a folio 23 y 25 C-1 del expediente digita, y JAIME ORLANDO CAGUEÑAS MORA se encuentra notificada a través de curador ad-litem, y como se desprende a folios 59 y 62 del C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CUBILLOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.982.869 y **JAIME ORLANDO CAGUEÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.260.999, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 2 de julio de 2021.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$370.000.oo. Liquidense.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 <b>hoy</b> 15 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6cee6193f88022f1b2e4786a003295a008e6ab67164c19956f8753db8e9ee**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARY YANETH RODRIGUEZ GUTIERREZ contra ELIZABETH QUIROGA CARRERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01348-00.

Atendiendo las manifestaciones y actuaciones precedentes aunado a encontrarse inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **154-40946**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETARSE** el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley, comuníquesele telegráficamente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese<sup>1</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022.  
La secretaria,  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f616aa42ba5c2790d1f332aee1b5424dcc524dbecf8a6cbfecf440d6381323**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**<sup>1</sup> de EFRAÍN ROJAS RUIZ contra JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01368-00<sup>2</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 3 de noviembre, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

#### La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **M.K.R.M** identificada con NIUP No. 1.011.230.898, **E.F.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.325.011 y **A.N.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.324.113, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra **JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.300.595, **TRANSCEAL S.A.S.**, identificado con NIT. 830.091.733-0 y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.002.184-6, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se les declare civil, solidaria y extracontractualmente responsables de las lesiones que sufrió el actor, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el **22 de abril de 2015** en la Carrera 60 con Calle 78, al colisionar la motocicleta en que viajaba como conductor de placas ECS60D con el vehículo de placa UFW-173, de servicio público.

1.1.- En consecuencia de lo anterior, se les condene a pagar la suma de \$668.503.00, por concepto de lucro cesante consolidado, \$188.500.00 por concepto de daño emergente y, el equivalente a 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de perjuicios morales al actor y 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada hijo por el mismo perjuicios, sumas debidamente indexadas desde la fecha en que ocurrió el accidente hasta cuando se verifique la solución de la obligación, así como al pago de las costas (archivo 4).

#### Los hechos

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que el día 22 de abril de 2015, siendo las 20:00 horas, el señor Jorge Ignacio Hernández Greñas conducía el vehículo de placa UFW-173, por la Carrera 68 con Calle 78, de esta ciudad y, por su parte, el señor Efraín Rojas Ruiz, se desplazaba como conductor de la motocicleta de placa ECS60D, por la misma vía, cuando el conductor del vehículo de placa UFW-173, de forma imprudente adelanta cerrando, colisionando la motocicleta en la que se desplazaba, ocasionándole lesiones personales.

La autoridad de tránsito realizó el respectivo informe policial de accidente No. A000199386, donde se le imputó al señor Jorge Ignacio Hernández Greñas, la hipótesis causal de accidente de tránsito No. 103: *“Adelantar cerrando: Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobrepasó.”*, vía que tenía las siguientes características: *“recta, plana, con anden, doble sentido, tres o más calzadas, tres o más carriles, de asfalto, buen estado, seca, con buena iluminación, en área urbana, sector residencial -comercial.”*, allí también se indicó que el señor Efraín Rojas Ruiz, padeció: *“Trauma en codo derecho, Trauma mano derecha, escoriaciones”*.

Efraín Rojas Ruiz fue remitido a urgencias del Hospital Central Policía Nacional y, en la historia clínica de ingreso al centro asistencial se informó que ingresó con: *“PACIENTE TRAI DO EN AMBULANCIA PORQUE HACE APROXIMADENTE 1.5 HORAS SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO PARTICULAR CON TRAUMA EN CODO DERECHO, MANO DERECHA”*, por lo que se adelantó proceso por el delito de lesiones personales.

2.1.- En el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. UBUEG-DRB-02694-2015, del 15 de septiembre de 2015, se concedió al señor Efraín Rojas Ruiz una incapacidad definitiva de diez (10) días. Sin secuelas medico legales al momento del examen, quien para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, laboraba como SUBINTENDENTE en el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACA, devengando un salario mensual de \$2.005.509.oo.

Con ocasión del accidente el señor Efraín Rojas Ruiz padeció angustia, sufrimiento, y dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales ocurrió el siniestro, presentando además afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, al paso que su núcleo familiar -hijos menores Mariana Kathalina Rojas Melo, Edward Felipe Rojas Melo y Andrew Nicolas Rojas Melo, padecieron afectaciones de índole moral y emocional.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 27 de julio de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 6 c.1).

#### Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se notificó por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso., quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO TRANSCEAL LTDA., COMO RESPONSABLE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL*

*ACCIDENTE OCURRIDO EL 15 DE ABRIL DE 2015”, “AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD ALGUNA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFW-173”, “UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA QUE AMPARA EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE”, “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LOS OTROS DEMANDADOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, “AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DEL PERJUICIO MATERIAL, CONTRADICCIÓN ENTRE LO DECIDIDO POR MEDICINA LEGAL Y LA ATENCIÓN PRESTADA Y LAS RADIOGRAFÍAS TOMADAS EN SANIDAD DE LA POLICÍA”, “INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES O INDEBIDA ESTIMACIÓN”, “IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INDEXACIÓN ALGUNA” y “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS EN CUANTO SE REFIERE AL SEGURO QUE AMPARABA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFW-173, CONSIGNADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 80012026635”.*

**4.1.-** La sociedad demandada **TRANSCEAL S.A.S.**, se notificó conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –actual ley 2213 de 2022- como da cuenta la documental visible en el archivo 18 y 26 c.1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por su parte, frente al restante demandado **JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS** por auto del 18 de noviembre de la pasada anualidad y conforme las previsiones del artículo 314 del C. G. del P. se aceptó el desistimiento de las pretensiones declarativas y condenatorias en su contra.

**5.-** Mediante proveído del 21 de abril de 2022 se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora principal (archivo 32 ib.), frente a lo cual manifestó su negativa, por lo que mediante auto del 6 de mayo de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 9 de agosto y 3 de noviembre de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, ante lo que no existió oposición alguna.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **Presupuestos Procesales.**

**1.-** Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

##### **La Acción.**

**2.-** Del petitum y de la causa petendi se infiere con certeza que la acción entablada por el actor es la de **responsabilidad civil extracontractual**, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2015 a la altura de la carrera 68 con calle 78 de la ciudad, entre el vehículo de placas UFW-173, maniobrado por JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS y la motocicleta de placas ECS60D conducida por

el aquí actor EFRAÍN ROJAS RUIZ, acontecer que le causó lesiones personales a este último.

### **De la Responsabilidad**

**3.-** Puntualizado lo anterior, se tiene que cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), que cuenta con varias especies a saber: i) responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil; ii) responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, reciben concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem; y, iii) la responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño; que es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejúsdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C.; cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

### **De las actividades peligrosas**

**3.1.-** Ocurre que en el transcurso del proceso acreditado se tiene que el daño reclamado se ocasionó en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotores (archivo 4 c.1). Por tanto, el asunto debe gobernarse bajo el imperio del artículo 2356 del Código Civil en consonancia con el 2344 de la misma codificación, esto es, la responsabilidad civil extracontractual.

Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos **se presume la culpa en cabeza de su autor**, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños y, por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exime de demostrarla - culpa- , y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

**3.2.-** Empero, sucede que cuando el daño se comete en ejercicio simultáneo de actividad peligrosa, como aquí acontece, la presunción de responsabilidad que por regla general radica en el demandado queda aniquilada y, quien pretenda obtener indemnización por los daños recibidos **está en el imperativo de demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual**, incluido el subjetivo o culpa.

## De la legitimación en la causa por pasiva

4.- Previo el análisis de los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad generada por delitos o culpas que producen daños a otros, atendiendo los argumentos de la alzada, se hace absolutamente necesario, establecer en que calidad fue citada a esta contención la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para de allí proceder a determinar su legitimación en la causa por pasiva, que le imponga la obligación de responder por los perjuicios aquí reclamados.

La legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste en **la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa**, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues como la ha reiterado la jurisprudencia de la Corte *“...es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva”<sup>3</sup>.*

Sabido es que la responsabilidad extracontractual emerge de la falta de vínculo obligacional, esto es, por los delitos y las culpas que se hayan inferido a otro sin que exista previamente una relación contractual; es así que cuando el daño reclamado se ha inferido con ocasión de una actividad peligrosa, para el caso **conducción de vehículos**, los únicos que se encuentran obligados, de manera directa, a indemnizar el perjuicio, esto es, los que se encuentran legitimados en la causa por pasiva, según la jurisprudencia, **son el que causó el daño o conductor, el propietario de la cosa con la que se cometió el perjuicio y la empresa afiliadora si el automotor se encuentra vinculado a alguna entidad de transporte.**

4.1.- El demandante acreditó con el certificado de tradición visto a folio 71 del archivo 4 cuaderno principal expediente digital y, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (fls. 29 a 31 ib.), que el vehículo automóvil marca Hyundai, color Blanco, modelo 2010, placa UFW-173, para la data de los sucesos -22 de abril de 2015-, era **conducido** por **JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS** conforme se plasmó en dicho Informe, quien a su vez es el **propietario**, empero, frente a éste se desistió de las pretensiones y, cuya empresa afiliadora no es otra que la sociedad demandada **TRANSCEAL S.A.S.**, de allí que ante la evidencia de dichas calidades, aquella la sociedad está compelida a enfrentar las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha precisado: *“...la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentan la condición de guardianas de la cosa inanimada con la que se produjo el daño, desde luego que como la*

<sup>3</sup> G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365

*responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **“la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no solo al ...que obra en el acto peligroso, sino también al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño”**<sup>4</sup>.*

En similar sentido se pronunció así: *“Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad... ella es predicable... de quien en ese ámbito tenga o ejerza **“la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”**<sup>5</sup>.*

En abundancia de precedentes judiciales, la misma Corporación, puntualizó: *“Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, **“legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar”**<sup>6</sup>.*

**4.2.-** De otro lado, en punto de la posible responsabilidad que se pueda imputar a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** o su obligación solidaria frente al pago de la indemnización que aquí se demuestre, cabe destacar que su vinculación como demandada obedeció a la facultad que brindó la ley 45 de 1990 a la víctima del perjuicio, de demandar de manera directa a la aseguradora para que esta reconociera la indemnización a que hubiere lugar, tal y como lo explica nuestro máximo Tribunal:

*“(..) Varias e importantes enmiendas introdujo la Ley 45 de 1990 al régimen del seguro de responsabilidad civil, consagrado en los artículos 1127 a 1133 de la codificación mercantil, con el propósito de otorgar una tutela eficaz a las personas lesionadas con la culpa del asegurado, a quienes dotó de instrumentos para obtener, de manera efectiva, la reparación del perjuicio recibido.”*

*“Así, como lo declaraba el original artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil tenía por objeto exclusivo mantener indemne el patrimonio del asegurado, quien consiguientemente lo contrataba con la finalidad de precaverse contra las consecuencias de sus actos, de ahí que el asegurador asumiera la obligación de indemnizarle los perjuicios que experimentara con motivo de determinada responsabilidad y que sólo se liberará de tal compromiso pagándole al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor de la referida prestación -artículo 1127-.”*

*“Acorde con la función que legalmente se le asignaba, que estaba circunscrita, como se anotó, al favorecimiento de los intereses del asegurado, el artículo 1133 del mismo cuerpo normativo preceptuaba que no se trataba de un seguro a favor de terceros, excluyendo todo vínculo directo de la víctima con el asegurador del responsable del daño.”*

<sup>4</sup> G. J., t. LXI, pág. 569

<sup>5</sup> G.J., t. CXCVI, pág. 153

<sup>6</sup> G.J., t. CCXXXI, 2º vol., pág. 897

*“Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, **confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato –artículo 84-,** previsión con la cual se consagró una excepción al principio del efecto relativo de los contratos -res inter alios acta-, que como se sabe, se traduce en que éstos no crean derechos u obligaciones a favor o a cargo de personas distintas de quienes concurrieron a su formación, o mejor, no perjudican ni aprovechan a terceros.”*

*“El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad.”*

*“Más adelante, en el mismo proveído, sostuvo “(...) Bien puede decirse entonces, que de acuerdo con la orientación legislativa vigente en materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, **surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- y que está delimitado por los términos del contrato y de la propia ley,** más allá de los cuales no está llamado a operar, derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador –artículo 1133 ejúsdem- la que constituye entonces una herramienta de la cual se le dota para hacer valer la prestación cuya titularidad se le reconoce por ministerio de la ley. Como precisó la Corte en providencia de esta misma fecha, ‘...en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima -por ministerio de la ley- para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su*

*relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones´ (Exp. 7173, no publicada aún oficialmente)”. (Sent. Cas. Civil, de 10 de febrero de 2005, Exp. 7614).”*

*“Por manera que, tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, sin reserva alguna, concuerdan sobre que el beneficiario en el seguro de responsabilidad civil es la víctima o el perjudicado y, por ende, es el primer llamado a reclamar la indemnización. Desde luego, tal criterio abrevia, con evidente fidelidad, en la autorización incorporada en los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, cuyos textos, hoy en día, no generan resistencia alguna. El primero dispone:*

*“...El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. ...”.*

*“Mientras que el segundo puntualiza que: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador...”<sup>7</sup> (Negrilla por el Despacho)*

**4.3.-** De allí que tenga plena legitimación en la causa por pasiva la sociedad aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, empero, no como “solidariamente responsable del siniestro” aquí analizado reclamado por el actor, si no por razón que aceptó que el vehículo de placas UFW-173, del que se predica la culpa, se encontraba amparado por la póliza de Responsabilidad Civil “R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS” No. 8001026635 y en tal condición, asegurador, concurre a la presente actuación, por lo que no fue caprichosa o antojadiza su vinculación a la contención, debiendo negarse el medio exceptivo denominado: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”** y, probado el titulado: **“AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LOS OTROS DEMANDADOS”**, sin embargo, dicho medio exceptivo no es del suficiente carácter para desconocer su obligación de solucionar los perjuicios aquí pretendidos, pues ello será analizado puntualmente de encontrarse responsable del siniestro al extremo demandado, por lo que deberá abordarse la póliza de seguro y el respectivo pago a cargo de dicha demandada, bajo la calidad advertida en precedencia.

**5.-** Vistas así las cosas y, acreditada la legitimación de las personas jurídicas convocadas, emprende el despacho el estudio atinente a la responsabilidad en la modalidad de concurrencia de actividades peligrosas, debiéndose para el efecto establecer si el demandante probó los elementos que configuran la responsabilidad endilgada a la sociedad demandada TRANSCEAL S.A.S. en su calidad de empresa afiliadora del automotor de placas UFW-173.

## **El Daño**

**5.1.-** El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que

<sup>7</sup> (Sentencia del 14 de julio de 2009 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima, temática en la que la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...”<sup>8</sup>.*

**5.2.-** Al respecto, se tiene que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000199386, revela que el día 22 de abril del año 2015 a la hora de las 20.00 p.m. en la Carrera 68 con Calle 78, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas UFW-173 y ECS60D, resultó lesionado el señor **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295, así se plasmó en dicho Informe Policial (fls. 29 a 31 archivo 4 c.1) y, lo confirma el Informe Pericial de Clínica Forense del 15 de septiembre de 2015 (fl. 38 ej.) y las copias de la actuación penal por el delito de lesiones culposas en accidente de tránsito allegados al informativo que se acogerán como documentos públicos, que por demás no fueron tachados ni redargüidos como falsos (archivo 46); el contenido de ellos permite establecer que ésta persona resultó lesionada con ocasión del accidente ya referido y, adicional obra copia de la las copias de la Historia Clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que da cuenta de la atención médica que le fue brindada producto de dicho suceso (fls. 32 a 37 ibidem), por ende, se establece claramente el primero de los presupuestos que viene de referirse, esto es, la ocurrencia del hecho dañoso -lesiones personales-.

### **Del actuar culposo**

**6.-** La responsabilidad que se le puede reclamar al propietario de las cosas inanimadas tiene su fundamento legal en el artículo 2356 del Código Civil, y cuando ésta es el componente principal de una actividad susceptible de ser considerada peligrosa, como es la conducción de automotores la cual entraña potenciales peligros para terceros, ha implantado, sin abandonar el criterio de la responsabilidad subjetiva que campea en el título XXXIV, del Libro IV de esa misma codificación, una presunción de culpa, por cuanto no es la víctima sino el demandado, llámese conductor, propietario del vehículo o **empresa afiliadora**, quien crea la inseguridad al ejercer una actividad, que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños; entonces, se está frente a una responsabilidad de estirpe directa y no indirecta o de tercero responsable, por ser quien, con su rodante o máquina, se beneficia de éste y, además, propició la actividad peligrosa que ocasionó el perjuicio o como lo sostiene la jurisprudencia *“...proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmese tener...”<sup>9</sup>*, pero se puede despojar de esa culpabilidad si demuestra

<sup>8</sup> Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712

<sup>9</sup> (G.J.t.CXLII, pág.188)

que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido hurtada o robada.

Como atrás se anunció, el extremo actor está en el imperativo de probar este elemento estructural, debido a que las personas que se vieron involucradas en el siniestro ejercían simultáneamente una actividad catalogada como peligrosa, bajo la advertencia que el extremo demandado TRANSCEAL S.A.S. en calidad de empresa afiliadora no propuso medio exceptivo alguno, es más no contestó la demanda por lo que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

**6.1.-** Puntualizado lo anterior y, descendiendo al caso bajo examen, la única declaración que ilustra sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente es la rendida por el actor **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295, en el interrogatorio de parte absuelto el pasado 9 de agosto y, las versiones de los representantes legales de las sociedades convocadas no revelan dato concreto frente al accidente bajo estudio.

Al punto, se resaltan los siguientes apartes: *“...Yo me dirigía en mi motocicleta de mi lugar de trabajo hacia la casa, yo estaba en la 26 en el CAN en la 26 y me dirigía hacia Suba, Salí por la 68 iba normal en mi tránsito normal habían dos vehículos parqueados a la distancia, porque hay un separador que les impide pasar hacia el lado derecho, estaban allí parqueados esperando como el turno como para poder pasar hacia el lado derecho, que paso, que al momento junto antes de yo pasar los vehículos que estaban allí, el conductor que estaba detrás, el segundo vehículo estaba esperando su turno para pasar al lado derecho giro su vehículo de manera brusca a salir hacia el otro lado y **en ese momento obstaculizo mi vía**, ósea yo iba a pasar y el me obstaculizo y me accidentó, de esa manera me sacó al otro lado, me invadió el carril y yo salí hacia el otro lado... que paso, que él no espero el turno que le correspondía para pasar, él estaba de segundo, entonces, en el momento en que **yo iba a pasar no espero y lo que hizo fue sacar su vehículo invadiendo mi carril...** y apenas sacó el carro de una vez, **no tuve tiempo absolutamente de nada, me cerró de manera brusca al salir...**” (Destacado propio de la Sala) (Grabación archivo 44 hora 2 minuto 4.21 y ss y ss c.1).*

Si bien en el período probatorio se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante – JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS y **DEISYJOHANA MELO RAMÍREZ** (archivo 35 c.1), solo se recaudó el último citado, quien sólo tuvo conocimiento del accidente horas después de acaecido, así lo revela: *“...yo estaba con los niños, me entere porque mi hermana es quien me avisa, él no me llamó porque sabía que yo estaba al cuidado de los niños me podía alterar y, él procuro mantenernos como en calma... Siendo como las nueve de la noche me entero yo, busco la manera de dejar en buen cuidado a mis hijos con un familiar y **me dirijo hacia el hospital donde él estaba...**” (Destacado propio de la Sala) (Grabación archivo 44-1 minuto 4.21 y ss y ss c.1).*

**6.2.-** Como a la parte le está vedado fabricarse su propia prueba, en aplicación del principio de necesidad de la prueba atrás descrito, pertinente se torna acudir a la documental arrimada archivo 46 del cuaderno principal, aportada a petición del extremo convocante.

Ese medio escrito corresponde a la investigación penal adelantada a raíz de la denuncia que por lesiones personales que sufrió **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295, como consecuencia del

accidente de tránsito génesis de la presente demanda, la cual registra como última actuación son citaciones para diligencia judicial a Vocero de AXXA Colpatria (fl. 111 archivo 46 c.1), brillando por su ausencia en el informativo fallo o decisión que finiquite esa controversia.

En ese orden de ideas, sobre la prueba trasladada dispone el artículo 174 del C. G. del P.: “...**Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella**”; interpretando esta disposición puede sostenerse que para que un medio de prueba ostente la connotación de prueba trasladada es menester la concurrencia de estos requisitos: **i) que la prueba se haya practicado en forma válida en el primer proceso**, esto es, que se haya pedido en las oportunidades que señala el legislador, decretado y practicado con el lleno de las formalidades de ley; **ii) que en el segundo proceso donde se desea trasladar la prueba la parte contra quien se aduce haya sido parte en el primer proceso**, es decir, que la parte a quien se le presenta la prueba en el proceso nuevo, obligatoriamente debe haber concurrido personalmente en el proceso primitivo o donde ya se recaudó la misma. Con ello pretende el legislador garantizar en el proceso último el principio de publicidad y contradicción de los medios de prueba, pues a ninguna parte se le puede asaltar su buena fe presentándole pruebas en las cuales no ha intervenido.

En este sendero, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, refiriéndose a los requisitos para que una providencia en materia penal sea apreciada como prueba trasladada en un proceso civil, expuso:

*“La aducción al proceso civil advierte la Corte Suprema de Justicia que se denominan pruebas trasladadas “...las que practicadas en un proceso se hacen valer después en otro...”, cuyo valor externo depende de que “...la parte frente a la cual se aducen haya tenido oportunidad de impugnarlas dentro del proceso en que originalmente se produjeron...”(Sent. 213 sep. 24/85, no publicada oficialmente, premisa que, por venir al caso, permite a la Sala insistir en que la copia de un fallo proferido en materia penal no puede, en estrictez, enmarcarse dentro del fenómeno jurídico de la prueba trasladada, por lo que no resulta posible exigir que su aportación a un proceso civil se someta a los parámetros que la disciplinan, como tampoco lo es formular un reparo sobre la base de que así no se procedió. En efecto, reiterada y uniformemente ha sostenido esta Corporación que “... la aducción a este proceso civil de la sentencia proferida por la justicia penal es un diligenciamiento probatorio cuya incorporación a los autos no corresponde la hipótesis prevista en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda considerarse dicho documento como prueba trasladada”<sup>10</sup>.*

En la temática del valor probatorio del documento público el doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDÍA expresa:

**“a) Valor probatorio de los documentos públicos.** Estos documentos, sean escrituras públicas u otros instrumentos provenientes de funcionarios públicos (como certificaciones, **actuaciones judiciales** o administrativas, actas de estado civil, etc.), gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que el legislador le reconoce y mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnadas en forma legal, en cuanto al hecho de haber sido otorgado, a su fecha, al lugar donde se otorgaron o elaboraron, a quienes

<sup>10</sup> (Sent. 249 dic. 13/2000, exp. 5468, no publicada aún oficialmente; en el mismo sentido, Sents. 213 sep. 24/85 y 228 de oct. 29/91, entre otras). (CSJ, Sent. 25286-31-03-001-2000-012025-01, niv. 29/2006. M.P. César Julio Valencia Copete)

*intervinieron en el acto, a cual es su contenido o simple materialidad de las declaraciones de las partes y la verdad de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autorice; es decir, **forma plena prueba frente a todo el mundo** (mientras no se demuestre su falsedad) en lo referente a dónde, cuándo, cómo, por quienes se otorgaron, qué declaraciones hicieron estos y a lo que haga constar el funcionario”.*

**6.3.-** En consecuencia, las actuaciones acopiadas en ese proceso remitidas por parte de la Fiscalía 197 Delegada Ante Los Jueces Penales Municipales, no se puede acoger como prueba trasladada frente a la sociedad TRANSCEAL S.A.S., por no concurrir los requisitos arriba citados, empero sí, como documento público, las cuales una vez auscultadas permiten evidenciar que la culpa eficiente de daño provino del conductor del vehículo de placas UFW-173, al cambiar de carril sin observar la presencia del otro vehículo conducido por el aquí demandante, incumpliendo con ello las previsiones del artículo 61 de la ley 769 de 2022, como pasa a verse.

En efecto, el informe policial para accidentes de tránsito número A000199386 elaborado por el PT. Hernández Jonathan. revela como hipótesis del accidente “103” por parte del vehículo No. 1, para nuestro caso el vehículo de servicio público afiliado a la empresa demandada TRANSCEAL S.A.S. (archivo 46 fl. 5 c.1) y, por su parte, el primer respondiente – PT. Rodríguez Cristian- describió que: “...aproximadamente las 20.00 la central de radio nos impulsa un caso de accidente de tránsito en la carrera 68 con Calle 78, frente al centro Comercial Metropolis sentido sur norte, al llegar al lugar observo una motocicleta F2 Roja en el suelo y a la ambulancia SDS5019, brindándole la valoración al conductor de la misma, también observo el lugar (2) vehículos que al parecer están implicados en el accidente...” y, advierte que: “...Según lo manifestado por los implicados la camioneta Toyota se encontraba en la calzada central, carril derecho obstruyendo la movilización del mismo, el cual se encontraba sin ningún tipo de señalización, solo con las luces estacionarias, manifiesta el dueño se encontraba varado aproximadamente hace tres minutos, según manifiesta el conductor del taxi por este motivo trata de esquivar a la camioneta Toyota, ingresando al carril izquierdo, sin observar la presencia de la motocicleta y golpeándola con la punta izquierda del guardabarro delantero del taxi...” (archivo 46 fls. 9 a 11 ej.), todo lo cual se acompaña con lo insertado en el Bosquejo Topográfico –Croquis – anexo al informe policial inicialmente citado, que detalla la intersección donde ocurrió el accidente, las vías por donde transitaban los contendientes y la ubicación del vehículo taxi, ocupando los dos carriles en señal de adelantamiento (fl. 7 ibidem).

El aquí actor en la entrevista rendida en esa actuación señaló que: “...Siendo aproximadamente las 20.00 horas cuando me dirigía hacia mi residencia, en mi motocicleta, el vehículo automóvil marca Hyundai línea accent invadió mi carril izquierdo por el que transitaba en el momento que él estaba sobre el carril derecho detrás de otros vehículos. Salió hacia el carril izquierdo sin precaución y al invadir mi carril de manera intempestiva no logre esquivarlo y me colisiono por la parte derecha de motocicleta haciéndome caer y causándome golpes en diferentes partes del cuerpo y raspón en brazo derecho.” (fl. 73 ej.), tal y como se registra en el Informe de Accidente de Tránsito antes referido.

Se advierte que en el Informe Pericial de Clínica Forense del 23 de abril de 2015, sobre prueba de alcoholemia al conductor del vehículo de placas UFW-173 su resultado fue negativo (fl. 25) y, lo propio se establece del conductor de la motocicleta de placa ECS60D, pues en la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se indicó: “ALCOHOL ETILICO NEGATIVO”.

**6.4.-** Analizados los medios de convicción antes referidos en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el Despacho que el conductor del vehículo de placas UFW-173 adelantó un vehículo detenido en la vía sin percatarse que la prelación de la vía la tenía el conductor del vehículo de placas ECS60D, tal y como se indicó en el Informe de Accidente de Tránsito, nótese que se trata de una vía urbana y el artículo 60 de la ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito y la Movilidad- indica que los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce y, advierte en su parágrafo 2º que: *“...Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”* y, no podía ser de otra manera pues, si quien ejerce la conducción necesita realizar un adelantamiento o cambio de carril, necesariamente debe, en primer lugar, anunciar su intención lo que aquí brilla por su ausencia y, segundo, cerciorarse que su acción, aunque válida, no ponga en riesgo la de los demás actores viales y, es que sí hubiese acatado la anterior regla de tránsito, hubiera evitado la colisión pues era su deber dejar pasar a quienes tenían la prelación de la vía y, luego si de forma prudente hacer la maniobra; en este punto se advierte que la versión del primer respondiente revela la existencia de un vehículo marca Toyota ubicado en el sitio del adelantamiento, empero, ello no resulta relevante debido a que era deber del conductor del vehículo demandado realizar la maniobra de adelantamiento de forma prudente, lo que aquí no se probó, al paso que tampoco obra noticia alguna de exceso de velocidad por parte del motociclista que permita, por lo menos introducir una concurrencia de culpas, es más ello ni siquiera se planteó.

**7.-** De esta manera se confirma que el conductor del vehículo demandado sí tuvo participación causal en la producción del hecho o resultado dañino, tal y como se indicó en el Informe de Tránsito, como posible causa del accidente y, por consiguiente, la sociedad demandada TRANSCEAL S.A.S. en su calidad de empresa afiliadora resulta solidariamente responsable del siniestro bajo estudio, por lo que los medios exceptivos denominados: *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO ESTÁ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO TRANSCEAL LTDA., COMO RESPONSABLE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL DEMANDANTE, CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 15 DE ABRIL DE 2015”* y *“AUSENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD ALGUNA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFW-173”*, tendrán despacho desfavorable.

#### **De la Cuantía del Perjuicio**

**8.-** En lo tocante con la indemnización de perjuicios, el extremo actor solicita el reconocimiento de los daños materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante y el denominado daño moral. Por su parte, la sociedad aseguradora demandada indicó que no se allegó prueba alguna sobre los perjuicios reclamados, razón por la que formuló los medios exceptivos denominados *“AUSENCIA DE PRUEBA SUFICIENTE DEL PERJUICIO MATERIAL, CONTRADICCIÓN ENTRE LO DECIDIDO POR MEDICINA LEGAL Y LA ATENCIÓN PRESTADA Y LAS RADIOGRAFÍAS TOMADAS EN SANIDAD DE LA POLICÍA”* e *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES O INDEBIDA ESTIMACIÓN”*.

En lo que concierne a la indemnización de los perjuicios, por sabido se tiene que éstos pueden ser regulados por la ley, el juez o la convención. Son regulados por la ley cuando el ordenamiento mismo los avalúa, por ejemplo, respecto de las obligaciones de dinero (artículos 1617 del C.C., 883 y 884 del C. de Co.), mientras el segundo evento tiene lugar cuando le corresponde al juzgador concretarlos con respaldo en los medios de convicción, bien porque la ley no los determina, ya porque no se acuerdan en la convención (artículo 1613 del C.C.). Y la tercera hipótesis se presenta cuando las mismas partes contratantes los fijan en el negocio jurídico y esa estipulación pasa a llamarse cláusula penal, que es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal (artículo 1592 ibídem).

No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que les incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

**8.1-** Los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a). Daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que **debía ingresar** en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima, adviértase que dichos daños pueden ser pasados y futuros.

En efecto, para el caso concreto, tratándose de lesiones personales la víctima tiene derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados tales como médicos, curaciones etc. -daño emergente pasado- y además a que se le repare el daño emergente futuro como serán las operaciones que sólo pueden realizarse con posterioridad con miras a recuperar su anterior estado de salud; también tiene derecho a cobrar la incapacidad laboral causada desde el día del accidente hasta el día en que ella cese -lucro cesante pasado- y a la que se produce con posterioridad a la sentencia-lucro cesante futuro-.

**8.2.-** Descendiendo al caso concreto, se tiene que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios: Daño emergente, Lucro

cesante y Daño moral, por tanto, emprenderá el Despacho el estudio de cada uno de ellos a fin de determinar su acreditación y cuantía.

### **Daño emergente**

**8.2.1.-** El daño emergente en este especial caso consiste en todas las erogaciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas u hospitalarias, traslado de la víctima del sitio del accidente al centro médico, terapias, etc. que el afectado, los familiares, herederos o cualquiera otra persona sufrague con ocasión del accidente.

El accionante aportó la factura de venta No. PG-SGR0077149 por concepto de parqueadero y grúa con cargo a su motocicleta, por un valor de **\$188.500.00** que se dice fue cancelada a su cargo (fl. 65 archivo 4 c.1), documento que arroja valor probatorio toda vez que no fue tachado ni regidos del falso, por lo que se impone el reconocimiento de dicha suma.

### **Lucro cesante**

**8.2.2.-** Averiguada como está la responsabilidad de la sociedad demandada, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo involucrado en el insuceso que ocasionó las lesiones al demandante, lo lógico sería que percibiera una indemnización que compense el perjuicio sufrido.

Pero para arribar a ese reconocimiento que obligatoriamente deben hacer los responsables del perjuicio, de vital importancia resulta conocer si la víctima ejercía alguna actividad laboral y cuánto devengaba. De ello se requiere prueba idónea, tales hechos no se presumen ni se prueban con la sola manifestación del actor en la demanda, a más de ello, es necesario acreditar también el quantum mensual devengado por el perjudicado y, si efectivamente dejó de percibirlo.

Frente a tal aspecto, debe decirse que hay lugar al reconocimiento del lucro cesante en la modalidad señalada en las pretensiones de la demanda puesto que, la parte actora acreditó que estaba dedicada de manera habitual a una ocupación remunerada y el monto que percibía mensualmente (Ver certificación archivo 63 c.1), al paso que dicho accidente y las lesiones le desembocaron en una incapacidad definitiva de diez (10) días, tal y como lo certifica el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses –Informe Pericial de Clínica Forense (fl. 77 archivo 46 c.1), por lo tanto, se deberá reconocer el pago de los salarios por el tiempo que resultó incapacitado, que se contrae a los diez (10) días, es así que devengando una salario de \$2.005.509.00 dividido en treinta días del mes da como resultado un ingreso base de \$66.850.3 al día, por los diez (10) días incapacitado da un total de **\$668.503.00**. suma a reconocer por el perjuicio bajo estudio.

Se advierte que el simple hecho de no estar de acuerdo con el dictamen de medicina legal y la incapacidad allí definida no resulta valido de analizar en esta instancia, ni es suficiente para demeritar el reconocimiento del perjuicio analizado, ya que debió aportar pericia u otra prueba que confirmara el yerro cometido por dicha entidad al momento de definir la incapacidad, lo que brilla por su ausencia, resultando insuficiente para los fines pretendidos su simple manifestación, por razón que a nadie por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

***“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que***

*una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez’<sup>11</sup>.*

## **Daño Moral**

**8.2.3.-** Frente a su tasación, si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del arbitrium iudicis, también es necesario que se den las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la **lesión** o muerte de esa persona le ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño irreparable, porque cualquier suma que se reconozca jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o una secuela de índole permanente.

De ahí que para establecer la cuantía del perjuicio moral se tasa según el prudente juicio del juzgador, con miras a evaluarla, se tiene en cuenta los siguientes factores que son propios de este caso: El actor es una persona que, cuando ocurrió el accidente de tránsito, contaba aproximadamente con 33 años de edad, tenía un hijo de escasos meses - **M.K.R.M** identificada con NIUP No. 1.011.230.898- y dos más menores de edad - **E.F.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.325.011 y **A.N.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.324.113- cuatro y seis años respectivamente, amén que la declaración de su esposa (Grabación archivo 44-1 minuto 4.21 y ss y ss c.1) permite evidenciar un gran impacto emocional, empero, en cabeza del actor accidentado y sus dos hijos menores de 4 y 6 años, más no frente al más pequeño, pues fue concreta al advertir que debido a su corta edad no tenía conciencia del accidente bajo estudio, sobre ese particular no obra en el informativo la prueba documental acerca de perturbación psíquica, salvo el testimonio ya referido, adviértase como lo dijo la H. Corte recientemente “...el ‘arbitrium iudicis’ nunca puede servir de sendero para ‘crear beneficios injustificados para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho’ (Sent. Cas. Civ. 10 de marzo de 1994, aun no publicado en Gaceta Judicial)”<sup>12</sup>.

En este punto valga la pena resaltar, que en tratándose del perjuicio aquí analizado –moral-, cuando se invoca la acción iure proprio, como fue antes analizado, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sido estricto al limitar el derecho de reclamarlos únicamente para las personas con un cercano vínculo familiar con la víctima, en los siguientes términos:

“...como el reconocimiento indeterminado de este derecho, podría dar lugar a una ilimitada multiplicidad de acciones de resarcimiento, la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario **reservar ese derecho a aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situaciones que por lo regular permite presumir, con la certeza que**

<sup>11</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

<sup>12</sup> (Sent. Cas. Civ. 20 de junio de 2000. Jurisprudencia y Doctrina agosto de 2000).

**requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo.** Obvio es que, derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de su estado civil”<sup>13</sup>.

Además de lo advertido, la Corporación en cita en más reciente pronunciamiento puntualizó abordando el tema del perjuicio bajo estudio, precisó: *“...Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”*

*“De igual modo, la experiencia demuestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hujo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial...”<sup>14</sup>.*

La parte demandante solicita el reconocimiento y pago por este concepto en el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales para el actor lesionado y 5 para cada hijo, a fin de mitigar los efectos derivados del insuceso tantas veces referido (archivo 4 fl. 6 pretensiones 2.1 c.1) y con incidencia en la parte afectiva. Por lo tanto, es del caso entrar a tasar el perjuicio moral irrogado a éste extremo actor como lo indica la Jurisprudencia al ‘arbitrium iudicis’ y, teniendo en cuenta la anterior consideración se estima pertinente reconocer a favor del actor accidentado el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales actuales y 2 para cada hijo excepto el más pequeño, debido a que se reveló su corta edad y la falta de capacidad racional para presentar o concurrir en él el perjuicio bajo estudio, lo anterior por considerarlos justos para el caso concreto, sin lugar a indexación alguna debido a que el salario actual trae consigo la pérdida del poder adquisitivo del peso<sup>15</sup>.

**9.-** En definitiva, como obró en el expediente prueba que corrobora la certeza de los perjuicios alegados por el extremo actor para que pueda considerarse resarcibles como daño emergente, lucro cesante y daño moral, pues, se reitera, el perjuicio debe ser cierto y directo, los medios exceptivos antes referidos serán declarados no probados.

## **De la indexación**

**9.1.-** Es importante resaltar, que la resarcibilidad del daño debe estar orientado por el principio general según el cual toda víctima tiene derecho al resarcimiento total de los perjuicios causados, conforme lo dispuso el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que reza: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales”*, de allí, que la reparación del daño debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales.

<sup>13</sup> Criterio sentado en CSJ SC de 18 de oct. 1967, G.J. 2285 y 2286, pág. 259, reiterado sucesivamente en CSJ SC de 11 may. 1976, G.J. 2393, pág. 143; CSJ SC de 10 de mar. de 1994; y CSJ SC de 18 de may. de 2005, Rad. 14415, más reciente sentencia SC-11347 de julio 7 de 2014 M. P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>14</sup> SC-780 de 10 marzo de 2020 M. P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>15</sup> SC-5885 de mayo 6 de 2016 M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sobre el particular, señala la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que: *“Tampoco existe cambio en el objeto cuando la pretensión se concreta al pago de la indemnización en una determinada forma que, a la postre, según el sano criterio del juzgador, resulta inadecuada para reparar en su integridad el perjuicio sufrido por la víctima.”*

*“De ahí que el juez esté facultado para ordenar la manera en que el resarcimiento debe realizarse y las garantías que el responsable tiene que adoptar para **reponer en su integridad los bienes jurídicos que vulneró con su actuar culposos**, aunque el demandante lo haya pedido de un modo distinto. Tal decisión no constituiría, entonces, un fallo incongruente porque no se otorgaría más de lo pedido, ni se extendería a puntos no sometidos al litigio, ya que la indemnización no varía su esencia porque se pague en una u otra forma”<sup>16</sup>.*

**9.2.-** En la temática nótese que la sociedad aseguradora advierte que la indexación reclamada en cuanto a los perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante- no procede a voces del artículo 1080 del Código de Comercio, empero, nótese que la indemnización aquí analizada surge de una responsabilidad civil extracontractual, más no del incumplimiento del pago de seguro y, por ende, dicho argumento resulta desacertado, sin perjuicio del análisis que deba realizarse en cuanto a la póliza de seguro extracontractual traída a colación y génesis de la vinculación de la aseguradora, de allí en aras de una reparación integral deberá el Despacho reconocer la indexación reclamada frente a los perjuicios daño emergente y lucro cesante, desde la causación del daño -22 de abril de 2015- y hasta su pago efectivo, por lo que no se reconocerá probado el medio exceptivo: **“IMPOSIBILIDAD LEGAL DE INDEXACIÓN ALGUNA”**.

Para la respectiva indexación deberá seguirse la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times I.F.}{I.I.}$$

En donde:  $V_p$  = valor presente;  $V_h$  = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se generó la obligación.

### **De la Aseguradora**

**10.-** Previo al estudio de la posible obligación de pago frente a la indemnización que aquí se demostró, se itera, que la vinculación como demandada de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** obedeció a la facultad que brindó la ley 45 de 1990 a la víctima del perjuicio, de demandar de manera directa a la aseguradora para que esta reconociera la indemnización a que hubiere lugar, tal y como líneas arriba quedó plenamente definido, la cual surge con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 8001026635. El citado contrato tiene como tomador y asegurado a la sociedad demandada TRANSCEAL S.A.S. y como beneficiarios a TERCEROS AFECTADOS (fl. 24 archivo 10 c.1) y, cubre los riesgos de responsabilidad civil relativos a los amparos específicos indicados en el cuerpo de la póliza, entre los que destacan daños a bienes, muerte o lesión a una o más personas, indicándose en las condiciones generales que: **“AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”**.

La aseguradora se opuso a las pretensiones de los demandantes y, frente al amparo de la póliza y su obligación de asumir el pago formuló las excepciones de: **“UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE**

<sup>16</sup> (C.S. de Justicia, Cas. Civ. 18 de Dic de 2012 Exp. 05266)

*RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA QUE AMPARA EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE” y “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS EN CUANTO SE REFIERE AL SEGURO QUE AMPARABA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFW-173, CONSIGNADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 80012026635”, que se fundamentan en síntesis, en que se debe tener en cuenta el límite asegurado y, que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato (archivo 10 ib.), por ende, el Despacho entrará a analizar, en primer lugar, la figura de la prescripción extintiva aquí alegada, pues de salir avante demerita su obligación frente al pago de la indemnización.*

**11.-** Sabido es que la figura de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador **motu proprio** debe investigar acerca de si hubo **renuncia o interrupción** por parte de los beneficiarios. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor conciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*” (art. 2514 ibídem) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “...*cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*” (art. 2514 ejúsdem).

Sobre la prescripción extintiva de la acción impetrada, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

*“(...) El artículo 1081 [Código de Comercio], efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; **mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.**”*

*“Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.”*

*“En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: **“la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue”** (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).”*

*“(…) se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.”<sup>17</sup>.*

Y, en más reciente pronunciamiento, expuso:

*“...Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria a extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y **la segunda de cinco años la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.**”*

*“Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la ley 45 de 1990, modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de “(…) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)”*

*“Cotejados los dos cuerpos normativos (1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990) su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado -siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.”<sup>18</sup>.*

<sup>17</sup> Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01

<sup>18</sup> Sent. Cas. SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016, expediente 2004-00032-01

**11.1.-** La aplicación al caso concreto de los anteriores postulados permite concluir que la acción impetrada frente a la aseguradora, en principio y sin mayores miramientos -interrupción ante la conciliación-, se ejercitó extemporáneamente, pues para cuando se planteó la demanda -**19 julio de 2021**- (archivo 2 c.1) ya se había consumado el fenómeno prescriptivo, para el caso cinco años, teniendo en cuenta que el conocimiento real del siniestro fue en la misma data que acaeció -**22 de abril de 2015**-, de allí que los cinco (5) años de la prescripción extraordinaria vencieron el 22 de abril de 2020 fecha anterior a la presentación de la demanda, conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 829 de la ley mercantil.

Sin embargo, observa el Despacho que antes de la suspensión de la prescripción en este asunto, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial que la parte demandante radicó ante la Personería de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, aflora del informativo un acto de la sociedad aseguradora, que interrumpió el conteo prescriptivo, como seguidamente se expondrá.

En efecto, retomando las consideraciones antes vertidas, se tiene que una de las formas de **borrar el término prescriptivo** que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos.

En este caso, aparece adosado al plenario una prueba documental adiada **22 de abril de 2016** que acredita que la aseguradora remitió al convocante por intermedio de su apoderada para ese entonces “Dra. Liseth Dayana Galindo Pesacador”, una oferta de pago por concepto de indemnización del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por el siniestro bajo estudio con cargo a la póliza No. 8001026635 que corresponde con la aquí analizada (fls. 49 y 50 archivo 4 c.1), que no fue desconocida ni tachada de falsa por la aseguradora, por el contrario al contestar la demanda acepta dicha comunicación, la cual en su parte pertinente se dice: “...No obstante a lo anterior, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., efectúa ofrecimiento integral por los daños y lesiones, a título de transacción por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$1.800.000), soportado en el análisis de la responsabilidad del siniestro, en la historia clínica, el dictamen definitivo de medicina legal y los demás documentos que reposan en el expediente del caso. Ofrecimiento notificado previamente vía telefónica.”.

La precedente prueba documental es suficiente para considerar reconocida la obligación de indemnizar y, por ende, interrumpido de manera natural el fenómeno prescriptivo, porque como lo ha reiterado la jurisprudencia y la doctrina, tal fenómeno surge de una conducta inequívoca de la persona en cuyo beneficio opera la prescripción, dirigida a satisfacer la deuda mediante el pago de intereses, abonos, solicitud de plazos o cualquier otra forma de perseguir el cumplimiento de la obligación, circunstancias que en el sub lite surgieron dado que la sociedad obró en ese sentido, pues no de otra manera puede entenderse el pretender celebrar un contrato de transacción sino existe obligación alguna que transar.

Así pues, comoquiera que la oferta de pago data del **22 de abril de 2016** (fls. 49 y 50 archivo 4 c.1), entonces el término de prescripción fue interrumpido en esa fecha, como fue advertido. Por lo tanto, se impone volver a contabilizarlo a partir de tal hecho conforme lo dispone el inciso 3º del art. 2536 ibídem que reza: “*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse*

*nuevamente el respectivo término*". Lo anterior significa que el nuevo plazo de prescripción fenecía hasta el **22 de abril de 2021**, empero, nótese que el término de prescripción que desde esa fecha que empezó a correr en contra de aquel se suspendió entre el **20 de enero de 2020**, con la solicitud de conciliación prejudicial que la demandante radicó ante la Personería de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001 que en su artículo 21 señala que: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad... (...) ...hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley..."*, toda vez que se observa que antes del vencimiento de los cinco (5) años se instauró la correspondiente solicitud de conciliación, todo lo cual se puede confirmar con la constancia de inasistencia No. 67498 de **marzo 2 de 2020** obrante en el archivo 4 folio 61 donde se consigna que el 18 de febrero de 2020 se celebró audiencia de conciliación entre los aquí contendientes que resultó fallida por cuanto no asistieron los convocados, salvo la aseguradora.

Conforme a lo anterior, se tiene que el conteo de la prescripción fue suspendido por el periodo de un (1) meses y diez (10) días, por lo que desde la interrupción antes citada **-22 de abril de 2016-**, a la suspensión antes advertida **-20 de enero de 2020-** solo transcurrieron **tres (3) años y nueve (9) meses**, iniciando nuevamente su conteo el **2 de marzo de 2020**, empero, aquí acaece una nueva suspensión de términos y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: **"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela."**, el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades<sup>19</sup> hasta finalmente el **1º de julio de 2020** levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el **16 de marzo de 2020** al **1º de julio de 2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos.

**11.2.-** De lo expuesto en precedencia, se tiene que desde el **2 de marzo de 2020** –constancia de no acuerdo- al **16 de marzo de 2020** –fecha de suspensión de términos por la pandemia- transcurrieron **catorce (14) días** y, desde el **1º de marzo de 2020** a la fecha de presentación de la demanda **1º de julio de 2020** –levantamiento de términos judiciales- a la fecha de presentación de la demanda - **19 de julio de 2021** se contabilizan **un (1) año y diecinueve (19) días**, para un

<sup>19</sup> ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

total de **cuatro (4) años y diez (10) meses**, por lo que la se evidencia que la acción contra la aseguradora que hoy ocupa la atención del Despacho y, es que, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 82 del 28 de julio de 2021 al actor (archivo 6 c.1) y, al extremo convocado- aseguradora- se le enteró de este proveído de forma concluyente por auto del 19 de agosto de esa anualidad (archivo 11 c.1), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo y, por ende, se establece la negativa del medio exceptivo denominado: *“PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS EN CUANTO SE REFIERE AL SEGURO QUE AMPARABA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS UFW-173, CONSIGNADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 80012026635”*.

**12.-** Finalmente, desembocando en el último medio exceptivo formulado por la aseguradora, en él reclama que ante la eventual indemnización se debe respetar el límite del valor asegurado, no existiendo oposición alguna sobre el amparo de los perjuicios aquí reclamados, daño emergente, lucro cesante y daño moral, por ende, se entrará a analizar el límite de cobertura de los mismos.

Sobre el particular, ha de precisarse que en materia de seguros, los riesgos del asegurado -conforme las previsiones de los arts. 1045 num. 2º, 1047 num. 9º y 1056 del C. de Co.-, que a cambio del pago de la prima asume la aseguradora, deben estar determinados de manera que no haya lugar a duda en la medida que la interpretación en materia de seguros es de carácter restrictiva; por ello, la determinación de los derechos y obligaciones de los contratantes, deviene en primer lugar del texto del contrato y excepcionalmente de la ley o de la interpretación del mismo por parte del juez, claro, sin pretender sustituir la voluntad de las partes, so pretexto de encontrar su voluntad, sobre todo en materia de extensión de las coberturas o las exclusiones.

Para el caso analizado se tiene, que los hechos acaecidos que conllevaron a las lesiones del actor y los perjuicios aquí reclamados, aparecen relacionados como riesgos materia de amparo o cobertura, de manera específica, en los numerales 1.1.1. y 1.1.2., al paso que tal y como lo reclama la aseguradora, la indemnización respectiva deberá respetar los valores y límites asegurados, como pasa a verse:

En efecto, en el Capítulo I numeral 1. “Amparos” y 1.1. “Responsabilidad Civil Extracontractual” se estableció que: “Comprende el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales descritos en la presente póliza causados a terceros por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, con ocasión de un accidente de tránsito, con el vehículo de servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurado, de acuerdo con los siguientes amparos y límites, expresamente consignados en la caratula de esta póliza...” (fl. 16 archivo 10 c.1), de allí que en vista que los hechos que motivaron la presente acción resarcitoria acaecieron en el desarrollo de la actividad de conducción, con el rodante amparado, por un conductor autorizado, es claro que existe cobertura del siniestro, al paso que los valores por concepto de indemnización aquí reconocidos son visiblemente menores a los límites del valor asegurado.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en fallo que puntualiza:

“b) “[...] ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse **restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas**, ‘...El Art. 1056 del C de Co, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..’, agregando que es en virtud de este amplísimo principio ‘ que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...’ (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete ‘...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, **ni para excluir los realmente convenidos**; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”.

**12.1.-** En razón de lo puntualizado, la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.002.184-6 deberá responder hasta el límite del valor asegurado, menos el valor del deducible pactado, es decir, deberá asumir la solución del daño y perjuicio aquí reconocido –daño emergente, lucro cesante y daño moral-, afectado la póliza ya referida y solucionando de manera directa o reembolsando a la persona jurídica tomadora o el asegurado lo por ellos cancelado. Lo anterior con fundamento a que, en el contrato de seguro, la compañía asumió la obligación de indemnizar el daño emergente, lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, lo que aquí ocurrió (póliza No. 80012026635 archivo 10 fls. 16 a 26 c.1).

#### **DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO- DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas: “**UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADOR, DEBE RESPETAR LOS LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA QUE AMPARA EL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE**” y “**AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA Y LOS OTROS DEMANDADOS**” e infundadas las restantes, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO- DECLARAR** que la sociedad **TRANSCEAL S.A.S.**, identificado con NIT. 830.091.733-0, es civil, extracontractual y solidariamente responsable, de los perjuicios causados al extremo actor **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295 en nombre propio y en representación de sus hijos menores **M.K.R.M** identificada con NIUP No. 1.011.230.898, **E.F.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.325.011 y **A.N.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.324.113, en razón al accidente de tránsito acaecido el 22 de abril del año 2015, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO- CONDENAR** a la sociedad **TRANSCEAL S.A.S.**, identificado con NIT. 830.091.733-0, a pagar las siguientes sumas:

- A favor de **EFRAÍN ROJAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.295, la suma de **\$188.500.00** por concepto de daño emergente, la suma de **\$668.503.00**, por concepto de lucro cesante, valores nominales que se indexaran desde el siniestro -22 de abril de 2015- hasta el pago en la forma indicada en la parte motiva de este fallo. Y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales al valor actual.

- A favor de **M.K.R.M** identificada con NIUP No. 1.011.230.898, el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales al valor actual, por concepto de perjuicios morales.

- Y, a **A.N.R.M** identificado con NIUP No. 1.145.324.113, el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales al valor actual, por concepto de perjuicios morales.

Valores que deberán solucionarse dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**CUARTO- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO-** Se **VINCULA** al pago del daño y perjuicio causado antes definido, a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.002.184-6, con cargo al monto pactado en la póliza de responsabilidad extracontractual No 8001026635, con el correspondiente descuento del deducible acordado y, teniendo en cuenta el límite del valor asegurado, afectando la póliza ya referida y solucionando de manera directa o reembolsando a la persona jurídica tomadora o el asegurado lo por ellos cancelado.

**SEXTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada **TRANSCEAL S.A.S.**, identificado con NIT. 830.091.733-0 y, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificado con NIT. 860.002.184-6, ante la negativa de sus excepciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00. Liquidense.

**SEPTIMO- ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

Ref: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de EFRAÍN ROJAS RUIZ contra JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ GREÑAS y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01368-00

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **126 hoy 15** de noviembre de 2022.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de8030fe2ba93540f9c691afb3a6eebf147746408b03a97f01f433a4a0a4**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: EJECUTIVO de JUAN CARLOS RUBIANO CAMARGO contra WILSON ENRIQUE VELÁSQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01547-00**<sup>1</sup>.

La persona **JUAN CARLOS RUBIANO CAMARGO**, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra WILSON ENRIQUE VELÁSQUEZ, para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1 de octubre de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 expedido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada WILSON ENRIQUE VELÁSQUEZ se notificado conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folios 2017, 20, 22 y 25 C-1 del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440<sup>2</sup> ibidem, en consecuencia este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO-** Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **WILSON ENRIQUE VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.928.021, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 1 de octubre de 2021.

**SEGUNDO-** Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

**TERCERO-** Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$340.000.oo. Líquidense.

**QUINTO-** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 15 de noviembre de 2022. La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f890644f2613ff0ace1b64b22353d0604d07ae29273291c08010b34b031454fd**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.